



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
ANSERMANUEVO – VALLE DEL CAUCA**

**AUTO No. 0403**

Ansermanuevo, Valle del Cauca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00020-00
Demandante:	YOLANDA TORRES TORRES YULIANA GRISALES SILVA en representación de GERMAN ALONSO GRISALES TORRES
Apoderada Judicial:	ANA MILENA MARIN ORTEGA
Correo Electrónico:	<a href="mailto:am-mo-11@hotmail.com">am-mo-11@hotmail.com</a>
Causante:	LUZ EDILMA TORRES DE GRISALES

**I. Asunto**

Por medio de esta providencia se resuelve sobre la admisión de la demanda de la referencia, previo el examen de los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022.

- En el acápite de notificaciones se advierte que la dirección en la que pueden ser notificados los herederos determinados corresponde a la del bien inmueble relicto, no obstante, relacionó la siguiente dirección Calle 2 No. 2 A 47 del Barrio el Crucero; por lo que deberá corregir dicha información.
- En el Certificado de Tradición expedido el 31 de marzo del 2022 adosado al libelo de la demanda se vislumbra en la anotación N.º 18 una constitución de hipoteca a favor de FINANCIERA AMÉRICA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO FINAMERICA S.A., adicional a ello, también se observa en la anotación N.º 19 inscripción por embargo de la referida garantía; situación que hace imperiosa la obligación de adecuar el libelo de la demanda en el sentido de incluir dicha obligación dentro de los pasivos de la masa sucesoral; de igual manera deberá atender los presupuestos del artículo 462 del C.G.P.; en caso tal de que la obligación esté saldada, deberá allegar un certificado actualizado en el cual se desprenda la cancelación tanto de la hipoteca como del embargo.
- Para efectos de cumplir con las exigencias del numeral 9, artículo 82 del C.G.P., tendrá que allegar un Certificado de Avalúo Catastral actualizado del único bien relicto.
- Atendiendo lo dispuesto en el numeral 6, artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el numeral 2, artículo 84 y párrafo 2, artículo 85 ibídem, se dispondrá requerir a la parte interesada para que acredite la calidad de los señores JUAN CAMILO GRISALES, JHOAN SEBASTIAN GRISALES y MARIA DEL CARMEN GRISALES quienes actúan como herederos en representación del causante GERMAN ALONSO GRISALES TORRES; aportando el respectivo registro civil de nacimiento de cada uno; así como del causante GERMAN ALONSO. En caso tal que no sea posible deberá proceder en los términos del numeral 1, artículo 85 del C.G.P., aunado a ello, se hace necesario indicar el número de identificación de cada uno de los herederos en representación, conforme lo precisa el numeral 2, artículo 82 idem.

## II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ANSERMANUEVO -VALLE DEL CAUCA,**

### Resuelve

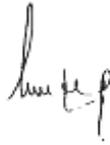
**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda para proceso de SUCESIÓN INTESTADA, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** ADVERTIR que del escrito subsanatorio y sus anexos, no será necesario allegar copia física ni mensaje de datos tanto para los traslados y el archivo, dando cumplimiento al inciso 4, artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** RECONOCER personería adjetiva a la abogada ANA MILENA MARIN ORTEGA en calidad de apoderada judicial del extremo demandante, en los términos del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANA MARÍA ARENAS GUTIÉRREZ  
JUEZA**